



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 3/2019

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor.
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Directora del Catastro del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 3 de julio de 2019. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por ELIMINADO: Nombre del actor, por su propio y personal derecho, en contra de la resolución de fecha 20 de noviembre de 2018, recaída en el recurso de reconsideración No. 135/08/2018, dictada por la Directora del Catastro del Municipio de Mérida, por el cual confirmó que no era factible la división del predio que solicitó.

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal municipal el día 17 de enero de 2019, ELIMINADO: Nombre del actor, actuando por propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 20 de noviembre de 2018, recaída en el recurso de reconsideración No. 135/08/2018, dictada por la Directora del Catastro del Municipio de Mérida, en la cual se confirmó el oficio No. DCM/JP-0000122285/18, de fecha 2 de agosto de 2018, que determinó que no era factible la división del predio ELIMINADO: domicilio del actor.
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 11 de febrero de 2019, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a ELIMINADO: Nombre del actor como parte actora en este asunto, ordenándose correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término precisado en el artículo 27 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio sin número, presentado ante este Tribunal municipal con fecha 26 de marzo del mismo año, la autoridad demandada contestó la demanda planteada en su contra; contestación que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de marzo de 2019.
- IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** A través del Acuerdo citado en el Resultando anterior se ordenó correr traslado a la recurrente para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ampliara su demanda dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido Acuerdo; no obstante, la actora no ejerció el aludido derecho.
- V. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 7 de mayo de 2019, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, otorgándose un plazo para que formularán sus respectivos alegatos.
- VI. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, sin que ninguno de los colitigantes hiciera uso de tal derecho, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto mediante Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2019, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y supletoriedad normativa.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado, teniendo el juez la facultad de invocar hechos notorios.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

De acuerdo al artículo 6º, del reglamento municipal citado, a falta de disposición expresa en el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, será aplicable de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto que se impugna, consistente en la resolución administrativa de fecha 20 de noviembre de 2018, recaída en el recurso de reconsideración No. 135/08/2018, dictada por la Directora del Catastro del Municipio de Mérida, misma que ha quedado descrita en el Resultando I de la sentencia que ahora se dicta.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición que efectuó la parte actora del original de la resolución administrativa, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Directora del Catastro del Municipio de Mérida, el cual obra de foja 311 a 318 del presente expediente como fotocopia certificada por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional municipal, toda vez que el demandante solicitó, al momento de ofrecer la prueba, que se le devolviera el original previo cotejo con la fotocopia simple de la misma que, de igual manera, exhibió; por lo que este Juzgador, conforme a los artículos 173, fracción II, 216, fracción VIII, 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la materia, y 97, fracción V, del citado reglamento, le otorga pleno valor probatorio.

TERCERO. Parte considerativa.

En el primer concepto de impugnación, la parte actora dijo que la resolución impugnada es violatoria de sus derechos ya que carece de fundamentación y motivación, ya que transgrede el artículo 4, inciso a, fracción V, e inciso b, fracción XIII, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

El actor alegó que, en la resolución impugnada se complementó el contenido del acto recurrido consistente en el oficio No. DCM/JP-0000122285/18, y no se realizó el estudio sobre los agravios que hizo valer.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

El demandante manifestó que, con fundamento en el artículo 4, inciso b, fracción XIII, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, la autoridad debía estudiar cada uno de los agravios hechos valer, aun si los consideraba improcedentes, y no limitarse a repetir la ubicación del tablaje en la zona 4.

Por su parte, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y manifestó que la aplicación del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida encuentra sustento en el artículo 29, del Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, en los artículos 11, fracciones I, II y III, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y el artículo 6, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

La autoridad señaló que si fueron estudiados los agravios vertidos por la actora, determinándose infundados en el considerando séptimo de la resolución de fecha 20 de noviembre de 2018.

Con base en los argumentos expuestos y las constancias que obran integradas al expediente en que se actúa, este Juzgador determina que es fundado el razonamiento expuesto por la actora, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante observar lo dispuesto en el artículo 7, primer párrafo, del Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida que señala:

Artículo 7.- Los actos y resoluciones en materia de catastro serán regulados en la forma, términos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento; y en lo conducente, en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, **en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida**, en la Ley de gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y su reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables.

Lo resaltado es propio.

Por su parte el artículo 4, apartado B, fracción XIII, del Reglamento Actos y Procedimiento Administrativos del Municipio de Mérida señala:

Artículo 4.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

B) Requisitos:

XIII. De ser el caso, **que se expida de manera congruente con lo solicitado y que resuelva expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o los previstos por el Reglamento.

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, se colige que los actos y resoluciones emitidos en materia de catastro se rigen, entre otras normas, por el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, de este último se desprende que, las autoridades administrativas municipales están obligadas, de ser el caso, a resolver de manera expresa todas las manifestaciones realizadas por los interesados.

Por otro lado, el artículo 62 del Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, señala que contra los actos o resoluciones en materia de catastro, es procedente el recurso de reconsideración en los términos previstos en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como lo conducente del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. Por lo tanto, teniendo en consideración que de acuerdo al artículo 178, fracción V, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la resolución al recurso de reconsideración es un acto emanado de un órgano administrativo municipal, se concluye que al emitirse la resolución debió resolver todos los puntos expresados por el recurrente.

Ahora bien, a fojas de la 290 a la 309, del expediente en que se actúa, obra glosado el escrito de fecha 14 de agosto de 2018, mediante el cual el hoy actor promovió el recurso de reconsideración respecto de cuya resolución versa el presente juicio. De igual forma, a fojas de la 311 a la 318, del expediente en que se actúa, obra glosada la resolución impugnada de fecha 20 de noviembre de 2018. Ambas documentales obran como fotocopia certificada por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional municipal toda vez que el demandante lo solicitó, de igual manera, exhibió, por lo que este Juzgador, conforme a los artículos 173, fracción II, 216, fracción VIII, 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la materia y 97, fracción V, del citado reglamento, les otorga pleno valor probatorio.

Del escrito de reconsideración de fecha 14 de agosto de 2018 se desprende que, el accionante formuló ocho agravios en contra del acto recurrido; sin embargo, del análisis del contenido de la resolución administrativa de fecha 20 de noviembre de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

2018, relativa al recurso de reconsideración, se desprende que la autoridad no estudió los agravios de la parte actora en su totalidad, sino que se limitó a tenerlos todos por infundados sin expresar las razones concretas para desestimar cada uno de los agravios.

En efecto de la resolución impugnada de fecha 20 de noviembre de 2018, se desprende que, en el considerando séptimo de la misma, de manera general se declararon infundados los agravios hechos valer en el escrito de 14 de agosto de 2018, y se enlistaron de manera general los fundamentos y motivos que tomó en cuenta para emitir la resolución recurrida y la confirmó, lo anterior sin contestar de manera expresa los razonamientos y argumentos hechos por la accionante para desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Es importante recalcar que de acuerdo al artículo 4, apartado B, fracción XIII, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, los actos administrativos, para ser válidos, se debe estudiar cada uno de los puntos expresados por el interesado, lo que no ocurrió en el caso concreto, ya que la autoridad determinó desechar los razonamientos realizados por la recurrente sin expresar cuales fueron los motivos que le llevaron a desestimar cada uno de los agravios expuestos por el actor, provocando así que el acto administrativo carezca de fundamentación y motivación, en virtud de que no expuso razones para justificar su decisión de desechar los argumentos mencionados, lo que impide el acceso a la justicia.

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

Época: Novena Época

Registro: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De todo lo anteriormente analizado se concluye que, la resolución administrativa impugnada es ilegal, toda vez que se dictó en contravención a lo establecido en el artículo 4, apartado B, fracción XIII, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, transgrediendo el derecho del actor de acceso a la justicia pronta, en virtud de que, al no atender los agravios esgrimidos en contra de la resolución recurrida, la autoridad le generó un estado de indefensión jurídica.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, cuyo criterio comparte este Tribunal:

Época: Novena Época

Registro: 186876

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LI/2002

Página: 303



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.

El recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, de manera que dentro de los procedimientos recursales generalmente no rigen los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un Juez imparcial. En congruencia con lo anterior, se concluye que **en los recursos administrativos rige, en lo esencial, la garantía individual de impartición de justicia pronta y completa que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los principios que conforman ese derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa.**

Lo resaltado es propio.

En vista de todo lo anterior, con fundamento en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, para los siguientes efectos:

- a) Que la Directora del Catastro del Municipio de Mérida deje insubsistente el acto impugnado y
- b) Emita una nueva resolución en el recurso de reconsideración promovido por el actor, estudiando todos los agravios expuestos y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, la autoridad demandada deberá cumplir lo ordenado e informar a este Juzgador sobre el cumplimiento, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de que este fallo quede firme.

En atención a la nulidad declarada se hace innecesario el estudio del agravio restante, en virtud de que no traerían un mayor beneficio a la parte actora.

En mérito de lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción II y 70, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia definitiva; y,
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas del presente fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo ha resuelto y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.